

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-005/2024

**ACTOR:** COALICIÓN “LA ESPERANZA NOS UNE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se dicta a efecto de: **a) revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que indebidamente declaró la improcedencia de registro de la planilla postulada por la Coalición “La Esperanza nos Une” para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas y, **b) ordenar** a la autoridad responsable requiera a la Coalición, presente tanto la totalidad de las fórmulas de candidaturas faltantes como los documentos necesarios a efecto de tener por presentada la planilla completa y, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, declare en su caso la procedencia de los registros correspondientes.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, a través de la cual se aprobó la procedencia de registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Coalición, promovente:</b>	Coalición “La Esperanza nos Une” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.2. Registro de la Coalición “La Esperanza nos Une”.** El diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la resolución de clave RCG-IEEZ-003/IX/2024 se aprobó la coalición denominada “La Esperanza nos Une”, bajo la modalidad flexible a fin de competir para renovar los cincuenta y ocho Ayuntamientos y Diputaciones locales en la entidad, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Zacatecas.

**1.3. Modificación al Convenio de Coalición “La Esperanza nos Une”.** El veintiocho de febrero, mediante resolución RCG-IEEZ-010/IX/2024, se aprobaron modificaciones al convenio de coalición de referencia las cuales consistieron, entre otras cosas, en la incorporación del municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas. En ese documento, se determinó que correspondería al partido del Trabajo postular candidaturas para integrar el referido Ayuntamiento.

**1.4. Registro de Candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas ante la *Autoridad responsable*.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.5. Requerimientos.** El dieciséis de marzo siguiente, la *Autoridad responsable* requirió a la *Coalición* a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, respectivamente, contadas a partir de la notificación entregara diversa documentación que omitió adjuntar a las solicitud de registro de candidaturas del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

**1.1. Procedencia de registros.** El treinta de marzo, la *Autoridad responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, mediante la cual declaró la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

**1.4. Presentación del recurso de revisión.** El tres de abril, la *Coalición* por conducto de su representante legal presentó Recurso de Revisión para controvertir la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, particularmente la improcedencia de la planilla postulada por el partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

**1.6. Acuerdo de Turno, Admisión y Radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TRIJEZ-RR-005/2024 y turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez por corresponderle el turno, para el debido trámite y resolución.

Posteriormente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**1.7. Engrose.** En sesión pública del veintiséis de abril, el Pleno del Tribunal rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por la Magistrada ponente, por lo que se asignó el engrose a la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por la Coalición “La Esperanza nos Une”, a través de su representante legal, mediante el cual controvierte una resolución emitida por la autoridad electoral administrativa por la cual declaró la improcedencia del registro de la planilla que postuló para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, de modo que la *Coalición* considera que se generó una

afectación a sus derechos político electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, primer párrafo, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local*; 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del acuerdo de admisión. En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del caso**

Este asunto tiene su origen en la emisión de la resolución de clave RCG-IEEZ-015/IX/2024 en la que, entre otras cuestiones, la *Autoridad responsable* declaró la improcedencia del registro de la planilla que el Partido del Trabajo como integrante de la *Coalición*, presentó para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

En esencia, el *promovente* manifiesta que se vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal* en virtud de que se le otorgó de forma aislada la garantía de audiencia, toda vez que la *Autoridad responsable* fue omisa en requerir que subsanara la totalidad de los errores u omisiones que contenía la planilla que postuló para el municipio de referencia previamente a declarar la improcedencia de su registro. De acuerdo a lo anterior, la *Coalición* interpone recurso de revisión para inconformarse concretamente de lo siguiente:

- a) Que la conducta del *Consejo General* referente a no otorgar a la *Coalición* la posibilidad de subsanar los errores u omisiones que contenía la planilla postulada, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia.

De modo que, el no darle la posibilidad de subsanar la totalidad de omisiones tuvo como consecuencia que, indebidamente, la *Autoridad responsable* catalogara la

planilla de candidaturas que postuló como incompleta o no funcional, al contar únicamente con personas postuladas en la candidatura de presidencia municipal, propietaria y suplente, respectivamente.

En ese sentido, la pretensión de la *Coalición* es que este Tribunal revoque en lo que fue materia de impugnación la *resolución impugnada*, ordene a la *Autoridad responsable* requiera en un tiempo perentorio la documentación necesaria a efecto de subsanar las omisiones que contenía la planilla de referencia y se analice la pertinencia del registro, finalmente, de ser el caso, se declare la procedencia de la planilla aludida.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Atendiendo a los agravios hechos valer por la *Coalición*, el problema jurídico a resolver, consiste en responder lo siguiente:

- Al advertir a primera vista, que la solicitud de registro de la *Coalición* no contenía la totalidad de candidaturas, la *Autoridad responsable*: ¿tenía la obligación de requerir, no solo los documentos correspondientes a la candidatura de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente, sino también la del resto de personas que debían integrar la planilla para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas?

#### **4.3. Marco normativo**

##### **4.3.1. Del municipio y su debida integración**

De inicio, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, establece que los Estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, adquiriendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**.

En ese sentido la fracción I, del citado numeral, prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine en atención a lo requerido para su debido funcionamiento, de conformidad con el principio de paridad.

A su vez, que si alguna de las personas que integran el Ayuntamiento, por alguna razón, cesa en el desempeño de su cargo, ésta será sustituida por un suplente o, de ser necesario, se procederá conforme lo disponga la Ley<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el ámbito Estatal el artículo 118 de la *Constitución Local* prevé que el Municipio es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, de modo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y el número de regidurías que determine la propia Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad.

Igualmente, el artículo 38 de la *Ley Orgánica* estipula que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

El párrafo segundo del mencionado artículo, establece que cuando el número de habitantes de un municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidores por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidores.

En el mismo sentido lo reitera el artículo 22 de la *Ley Electoral* al establecer que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una presidenta o presidente, una sindicatura y el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada municipio corresponda en atención a la población.

Asimismo, el artículo 23 de la referida Ley refiere que las candidaturas para integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados en el párrafo anterior, incluyendo propietarios y suplentes.

---

<sup>2</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Es oportuno precisar que, para el caso de conformar una planilla de Ayuntamiento, las personas que postulen los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que para ello establezca la normatividad aplicable.

#### **4.3.2. De los partidos políticos y el derecho de la ciudadanía a ser postulada a un puesto de elección popular**

Así pues, el artículo 35 de la *Constitución Federal* reconoce los derechos que toda persona tiene por el simple hecho de ser ciudadana, entre ellos, para el caso que nos ocupa destaca el derecho a ser votado en las elecciones populares, pues dicha prerrogativa está directamente vinculada con el derecho que tienen los partidos políticos de solicitar el registro de una candidatura y, así buscar hacer efectivo el acceso a un puesto de elección popular.

A fin de regular ese propósito, el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal*, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; las leyes en la materia determinaran las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas para su intervención en los procesos electorales así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. A su vez, que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En efecto, los artículos 43, párrafo primero de la *Constitución Local* y 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral* señalan que los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, **así como de los Ayuntamientos**, y tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con su normativa interna.

Por ello, el artículo 34 numerales 1, 2 inciso d), de la *Ley General de Partidos* contempla como asuntos internos de los partidos políticos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. A su vez, que son asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De modo que, es en atención a su facultad de autodeterminación y autoorganización que se reconoce también el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones tanto para las elecciones estatales, como municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano partidario correspondiente y, entre otros derechos, podrán **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

A su vez, el artículo 41, párrafo tercero, fracción II de la *Constitución Federal* prevé, entre otras cuestiones, que se garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

#### **4.3.3. Deber de registro de planillas completas, verificación y rectificación de solicitudes de registro**

Ahora bien, en relación al registro de planillas, los *Lineamientos* así como el calendario integral para el proceso electoral 2023-2024, establecieron como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis de febrero al once de marzo así como la fecha para determinar la procedencia o improcedencia de dichas candidaturas hasta el veintinueve y treinta de marzo, respectivamente.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa es relevante tener presente que el artículo 142 de la *Ley Electoral* establece que, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la referida Ley, los cuales entre otras cuestiones, regulan que la totalidad de las solicitudes de registro para Ayuntamientos, además de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, también tendrán que estar conformadas por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán **hasta agotar cada lista**, la autoridad deberá requerir que se rectifiquen las solicitudes.

De modo que, a efecto de vigilar que lo anterior se cumpla, en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta que algún partido político o coalición no cumple con lo estipulado en los artículos de referencia, en primera instancia,

otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, al partido o coalición omisas para que rectifique la solicitud de registro.

Además, el numeral 2, del artículo 142 de la *Ley Electoral*, otorga un segundo plazo a efecto de subsanar carencias, en el sentido de vincular a la autoridad electoral administrativa para que requiera de nueva cuenta al partido o coalición de que se trate y, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones necesarias, de ahí que **solo en caso de no atender los requerimientos**, la autoridad electoral administrativa **podrá sancionar con la negativa del registro de las candidaturas que corresponda**.

En ese sentido, los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, así como 22 y 23 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, establecieron los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como sus anexos.

A su vez, el artículo 149 de la *Ley Electoral* estipula que la autoridad electoral administrativa que corresponda, verificará que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, para lo cual, en caso de advertir que existen omisiones, notificará al partido o coalición solicitante para que subsane, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales para ese efecto.

Al respecto, el artículo 27, numerales 1 y 5 de los *Lineamientos* disponen que recibida la solicitud de registro de una candidatura, dentro de los tres días siguientes a su recepción se revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la *Constitución local*, la *Ley Electoral* y los propios *Lineamientos*.

*Asimismo*, que en caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, **siempre y cuando esto pueda ser dentro del periodo de registro de candidaturas**.

#### **4.3.4. Derecho de audiencia.**

Finalmente, para el caso que nos ocupa es necesario tomar en consideración que el artículo 14 de la *Constitución Federal* establece que nadie podrá ser privado, entre otras cosas, de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, es lo que se conoce como el derecho de audiencia, al respecto la doctrina define que se trata del derecho que tiene toda persona o, en el caso, instituto político para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente **previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones**<sup>3</sup>.

Tomando en consideración el citado marco normativo, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la *Coalición*.

#### **4.4. Caso concreto**

Ahora bien, tal como se precisó en el planteamiento del caso, la *Coalición* acude a este Tribunal para inconformarse de la presunta vulneración en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* toda vez que, desde su perspectiva, la *autoridad responsable* le otorgó de forma incompleta garantía de audiencia a efecto de conceder un plazo perentorio para subsanar los errores u omisiones detectados en la revisión de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, previo a determinar la improcedencia de registro de la misma.

En efecto, la *Coalición* manifiesta en su escrito de demanda que el pasado once de marzo presentó ante la *Autoridad responsable* solicitud de registro de candidaturas a fin de renovar el Ayuntamiento de referencia y, en atención a dicha solicitud la *Autoridad responsable* formuló requerimientos de forma aislada en virtud de que se limitó a solicitar únicamente información sobre las personas que la *Coalición* postuló, en específico para la candidatura de presidenta municipal y suplente, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que ciertamente, tal como lo refiere la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, del oficio de solicitud

---

<sup>3</sup> Véase: "Derecho de audiencia y debido proceso" en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

que presentó la *Coalición* a efecto de postular a la planilla para renovar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, se desprende que únicamente asentó los nombres de las personas que postulaba para ocupar el cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente.

Así, de autos se advierte que el **dieciséis de marzo** el Secretario Ejecutivo del Consejo General requirió a la *Coalición*, entre otras cuestiones, la siguiente documentación en relación a la solicitud de registro en mención<sup>4</sup>:

Candidatura/Formula /Planilla/Lista	Observaciones	Acción que deberá realizar y/o Documentación que deberá presentar para efectos de subsanación	Fundamento Legal
<b>PRESIDENTE Y SUPLENTE, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO DE NORIA DE ÁNGELES.</b>	Se omitió presentar el formato de aceptación de candidatura.	Presentar formato de aceptación de candidatura.	Artículo 23, numeral 1 fracción I de los <i>Lineamientos</i> .
	Se omitió presentar fotografía y USB de los candidatos [...].	Presentar fotografía y USB de los candidatos a presidentes [...].	Artículo 23 fracción VI, numeral I de los <i>Lineamientos</i>
	Omitió presentar acta de nacimiento que debe acompañar a la solicitud de registro.	Presentar acta de nacimiento, o en su caso, sustituir candidatura.	Artículo 23, numeral 1, fracción III de los <i>Lineamientos</i> .
	Omitió presentar a la solicitud de registro el formato de carta bajo protesta de decir verdad.	Presentar carta bajo protesta de decir verdad de los candidatos.	Artículo 23, numeral I, fracción V, de los <i>Lineamientos</i> .
	Omitió presentar constancia de residencia, que debe de acompañar la solicitud de registro.	Presentar constancia de residencia expedida por la o el Secretario del Ayuntamiento.	Artículo 23, numeral 1, fracción IV, de los <i>Lineamientos</i> .

<sup>4</sup> Visibles a partir de la foja 43 y hasta la 63 del expediente.

Al respecto, otorgó a la *Coalición* el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de recibir la notificación a efecto de que diera cumplimiento con los requerimientos, **los cuales fueron debidamente cumplidos en tiempo y forma.**

Posteriormente, el treinta de marzo, la *Autoridad responsable* emitió la *resolución impugnada* a través de la cual, entre otras cuestiones declaró la improcedencia de la planilla que postuló la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

En ese sentido, motivó su decisión tomando en consideración que, aun cuando advirtió que la planilla le era presentada de manera incompleta puesto que el oficio solo contenía la solicitud de las personas que ocuparían la presidencia como propietaria y suplente respectivamente, dicha solicitud se realizó el once de marzo, fecha límite establecida en los *Lineamientos* a efecto de recibir la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas.

Por esa razón, consideró que ya no le era posible realizar requerimiento alguno respecto al registro de las candidaturas faltantes, pues, desde su perspectiva, su cumplimiento se tornaba imposible al generar un nuevo registro el cual además, estaría fuera de los plazos legales establecidos para ese efecto.

#### **4.4.1. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa en virtud de que las mismas contribuyen a la debida integración de los gobiernos municipales**

De inicio, este Tribunal considera que si bien, la postulación incompleta de la planilla por parte de la *Coalición* fue indebida, en el caso, se advierte que la determinación de no requerirle para que subsanara la postulación de las candidaturas faltantes y luego declarar improcedente la planilla, **fue incorrecta** por las consideraciones siguientes.

Para comenzar, tiene relación con el caso que nos ocupa, los parámetros que la *Sala Superior* ha establecido sobre las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos que postulen los partidos políticos o coaliciones, pues advierte que éstas deben presentarse ante la autoridad electoral correspondiente de manera completa, esto es, tantos propietarios como suplentes en atención a lo que disponga la legislación aplicable.

Lo anterior, tal como se señaló en el marco normativo, en virtud de que la carta magna dispone que los Ayuntamientos deben integrarse con el número de miembros que señalen las normas, en consecuencia dicha obligación se

perfecciona cuando un partido político o coalición postula como candidatas o candidatos a las personas que en ejercicio de su autodeterminación eligieron a través de los métodos electivos que dispusieron oportunos.

Es así que la postulación de planillas completas también se traduce en el cumplimiento de uno de los propósitos por los cuales los partidos políticos tienen garantizado el financiamiento público y otras prerrogativas, toda vez que son entes que tienen como finalidad lograr que las personas accedan a puestos de elección popular.

En atención a ello, no debería haber razón para que, contando con financiamiento público y prerrogativas a su favor, no cumplan con lo estipulado en la *Constitución federal* y la Ley.

Por consiguiente, el hecho de que la legislación, en el caso, la del Estado de Zacatecas, disponga que deben existir tantas candidaturas suplentes como candidaturas propietarias, permite interpretar que no es conveniente que se postulen planillas incompletas, ya sea que se presenten con ausencia de suplentes o, en el caso menos ideal, fórmulas vacías.

Al respecto, la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterio de clave SUP-CDC-4/2018<sup>5</sup> analizó en primer lugar, que la obligación impuesta a los partidos políticos a fin de postular planillas completas no representa una carga desmedida.

A su vez, estimó que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de **cumplimiento asequible**, si se contraponen con las prerrogativas con que cuentan los partidos y la libertad que ejercen a efecto de elegir de manera libre a las personas que pretenden postular, sean militantes o no del instituto político.

En segundo lugar, que la postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado, en virtud de que se ofrece a la ciudadanía, previo al desarrollo de la jornada electoral, información tanto de las personas que accedieron a una candidatura como el partido que específicamente les postuló, información ante la cual es posible elegir libremente a las personas que dirigirán el gobierno municipal.

El tercer punto de relevancia en el análisis que realizó la *Sala Superior* se centra en que la postulación de planillas incompletas vulnera el principio de paridad de

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-4-2018>

género, en razón de que al permitir la existencia de fórmulas vacías se está ante la posibilidad de que se cause un perjuicio en torno a la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

Al respecto, la *Constitución Federal* estableció la obligación a todas las autoridades del Estado de garantizar que la paridad de género se aplique en todas y cada una de las postulaciones de candidaturas, de modo que las normas de postulación de candidaturas a Ayuntamientos deben entenderse de modo que maximicen las oportunidades de las mujeres en tres vertientes, por un lado la posibilidad de ser postuladas, por otro el hecho de poder ostentar una candidatura y, finalmente, acceder mediante el voto libre, secreto y directo al ejercicio del cargo para el cual en principio fueron postuladas<sup>6</sup>.

En ese sentido, tal como se abordó en el marco normativo, la *Constitución Federal* reconoce los derechos que toda persona tiene por el simple hecho de ser ciudadana, de entre ellos, para el caso que nos ocupa destaca el derecho a ser votado en las elecciones populares.

Además, en atención a que dicha prerrogativa está directamente vinculada, en la mayoría de los casos, con el derecho que tienen los partidos políticos de solicitar el registro de una candidatura y, con ello, buscar hacer efectivo el derecho de toda personas a acceder a un puesto de elección popular, la *Sala Superior* concluyó que el incumplimiento de la postulación completa de una planilla, si bien es indebida puesto que provoca un obstáculo para el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, no debe en automático imponer la cancelación de la misma.

Lo anterior puesto que el derecho que tienen los partidos políticos en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos no puede desvincularse con el derecho a ser votado de toda ciudadana o ciudadano que integra las planillas o que pretende ser postulado a una candidatura.

De ahí, surge la jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Así como la diversa tesis relevante de clave XLI/2013, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>7</sup>.

En virtud del análisis anterior, este Tribunal sostiene que, en el caso que nos ocupa asiste la razón a la *Coalición*, razón por la cual se procede a abordar el estudio concreto de los motivos que sustentan dicho argumento.

#### **4.4.2 El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debió requerir a la *Coalición* a efecto de que subsanara los espacios faltantes de la planilla que postuló para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, previo a declarar la improcedencia de registro de la misma**

Como se adelantó, en vista de que la postulación de planillas debe hacerse de forma completa en virtud de que ello contribuye a la debida integración de los gobiernos municipales, esta Autoridad considera que si bien, la postulación de la planilla para el municipio de Noria de Ángeles indebidamente no contenía la totalidad de candidaturas, asiste la razón a la *Coalición* respecto a que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara la improcedencia del registro de la misma sin antes haber requerido presentara la postulación de las fórmulas que la planilla necesitaba para, de ser el caso, ser declarada funcional.

En consecuencia, se vulneró en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia al brindarle de manera incompleta la posibilidad de subsanar las irregularidades u omisiones que la propia *Autoridad responsable* reconoce existían al momento de postular la planilla.

En efecto, la *Autoridad responsable* parte de una premisa inexacta al considerar de manera literal que el periodo de registro contemplado en los *Lineamientos* concluye de facto en la fecha límite en que el *Consejo General* debía recibir la documentación atinente a las solicitudes, es decir, el once de marzo y, en consecuencia, ya no era posible requerir la presentación de las formulas faltantes de la planilla en cuestión.

De hecho, tal como se señaló en el marco normativo, la *Autoridad responsable* fijo como fecha límite para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros entre el **veintinueve y treinta de marzo**, ante ello se hace evidente que los plazos establecidos en los *Lineamientos* para subsanar errores u omisiones **se encontraban dentro de un periodo asequible** y, consecuentemente, era viable

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=17/2018>

realizar los requerimientos necesarios a fin de contar con los elementos oportunos para emitir la resolución correspondiente.

Por ende, asumir de manera literal que el precepto normativo alusivo a que, en tratándose de registro de candidaturas los requerimientos sólo podrían realizarse siempre y cuando ocurran dentro del periodo de registro de candidaturas, es decir, entre el **veintiséis de febrero y el once de marzo**, restringe de manera absoluta la posibilidad de subsanar cualquier otra anomalía que la *Autoridad responsable* detecte en los registros que se realicen.

Ello es así pues, el artículo 27 numeral 1 de *los Lineamientos* establece que dentro de los tres días siguientes a la recepción de una solicitud de registro de candidatura se deberá revisar el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, de modo que, de una interpretación sistemática y funcional de este precepto, con relación al numeral 5 y el artículo 36, numeral 1 de dichos *Lineamientos*, es posible esclarecer que los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable **hasta antes de la fecha límite en que la *Autoridad responsable* debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de candidaturas.**

En ese sentido, las etapas de revisión, verificación o rectificación de registro de candidaturas contempladas en la norma no pueden considerarse aisladas o ajenas al periodo de registros, sino que existen como soporte para otorgar plazos y términos a través de los cuales la autoridad electoral administrativa tenga la posibilidad de vigilar que los partidos políticos o coaliciones que participan activamente en las diversas etapas del proceso electoral cumplan con la obligación de postular de manera adecuada candidaturas, lo anterior sin perjuicio de vulnerar su derecho a la auto determinación o auto organización.

Bajo esa premisa, es factible considerar que el periodo de registro de candidaturas se divide en diversas fases que, de inicio garantizan el debido cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, ante los cuales, la *Autoridad responsable*, entre otras cuestiones, puede procurar que se subsanen errores u omisiones en plazos perentorios expresamente fijados para tal efecto, los cuales además se circunscriben dentro del periodo de registros, es decir, de manera previa a declarar la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas.

De modo que, a fin de garantizar el derecho de audiencia de todos los institutos políticos o ciudadanía que estén participando durante el desarrollo del proceso

electoral de que se trate, se puede reflexionar que todo acto previo a la declaración de procedencia o improcedencia de candidaturas, y que se circunscriba dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, busca perfeccionar la postulación de candidaturas a fin de procurar una debida integración de los Ayuntamientos.

De hecho, la *Autoridad responsable* reconoce que aun cuando advirtió que la planilla se presentó de manera incompleta, únicamente se concentró en requerir documentos de las personas que la *Coalición* presentó para la posición de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente, lo que resulta indebido puesto que si consideró apropiado requerir dicha **documentación hasta el dieciséis de marzo**, también debió requerir la presentación de las formulas de candidaturas faltantes y otorgar los mismos plazos a efecto de garantizar el derecho de audiencia a la *Coalición* de manera íntegra.

Lo anterior en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior en la citada contradicción de criterios, puesto que, si bien es obligación de los partidos políticos postular planillas completas, con todas las candidaturas propietarias y suplentes que así establezca la Ley aplicable a fin de integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, cuando la autoridad electoral advierta deficiencias **omisiones**, errores o irregularidades, con el objetivo de buscar la participación de partidos políticos con planillas completas y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, **deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane**<sup>8</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la demanda de la *Coalición* hace referencia a presuntas solicitudes de registro que formaban parte de la planilla de referencia y que se encontraban anexas al oficio de solicitud de registro de candidaturas, no obstante, con independencia de la veracidad de dicha documentación, lo cierto es que se generó una vulneración a la garantía de audiencia de quien promueve toda vez que el requerimiento que efectuó la *Autoridad responsable* indebidamente no contempló prevenir a la *Coalición* sobre la existencia de fórmulas vacías para que subsanara la omisión o declarara lo que a sus derechos conviniera.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de audiencia de partidos políticos y

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-0205/2024.

candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro, lo cual como ha quedado evidenciado en el caso que se estudia, no sucedió<sup>9</sup>.

Por ello, atendiendo a la causa de pedir de quien promueve, este Tribunal considera que, en lo sustancial, asiste la razón a la *Coalición* en cuanto a que la *Autoridad responsable* vulneró su derecho de audiencia, dado que, al advertir irregularidades u omisiones en la postulación presentada para solicitar el registro de la planilla que contendría en la renovación del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, **debió requerir que presentara la totalidad de las formulas faltantes** para que la *Coalición* estuviera en posibilidad de subsanar tal deficiencia, o bien, manifestar lo que a su derecho conviniera, y no solamente lo atinente a las fórmulas que sí se encontraban presentes en el oficio de solicitud, lo anterior de manera previa a determinar la improcedencia de registro de la planilla en cuestión.

Por lo anterior expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en atención a los siguientes efectos.

## 5. EFECTOS

**5.1. Se Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró improcedente la planilla que postuló el partido del Trabajo por conducto de la *Coalición* para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, para efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el *Consejo General*, requiera a la *Coalición* la presentación de las formulas faltantes de la planilla de referencia.

**5.2. Se ordena** al partido del Trabajo que, por conducto de la *Coalición*, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba el requerimiento por parte del *Consejo General* realice la postulación de la planilla de referencia correctamente a fin de que: **a)** postule la totalidad de las fórmulas faltantes y **b)** entregue la

---

<sup>9</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.

documentación completa a la autoridad administrativa electoral establecida para el caso tanto en los *Lineamientos* como en la *Ley Electoral*.

**5.3. Se ordena** que, una vez cumplido el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento que se formule, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el *Consejo General*, con la información con que cuente, emita la resolución que en Derecho corresponda, en relación a la procedencia o improcedencia de la planilla de referencia.

Lo anterior, en el entendido que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las demás que se hayan establecido para la postulación de candidaturas, lo cual, de no observarse, será motivo de un requerimiento final de **veinticuatro horas** para que, ajustado a ello, la *Coalición* esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

**5.4. Se ordena** tanto a la *Coalición* como a la *Autoridad responsable*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

## **5. RESUELVE**

**ÚNICO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró improcedente la planilla que postuló el Partido del Trabajo por conducto de la Coalición “La Esperanza nos Une” para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos del Magistrado José Ángel Yuen Reyes y la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, con el voto de calidad de esta última y el voto en contra de las Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TRIJEZ- RR-005/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Con el debido respeto, en el presente caso no se comparte el criterio adoptado por la mayoría, pues en el caso no se tendría que revocar la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, en lo que la parte interesa de fecha treinta de marzo, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De ahí que, a nuestra consideración, las razones que deben sustentar la decisión son las expuestas en el proyecto puesto a consideración del pleno de este Tribunal, por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez mismas que, en lo conducente, se exponen a continuación como sustento del presente voto particular:

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Planteamiento del caso.**

El presente asunto tiene su origen en la emisión de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, de fecha treinta de marzo, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Inconforme con esa resolución, el *promovente* refiere que le causa agravio la negativa del registro de la planilla de candidaturas para renovar el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas para el proceso electoral que está transcurriendo.

Estima que se le negó indebidamente la procedencia de registro de una planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento referido; demarcación territorial que se le asignó al partido político del trabajo, a través de la *coalición “la esperanza nos une”*.

Menciona que le causa agravio el considerando sexagésimo punto 1 denominado “de la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para

la integración de los ayuntamientos del Estado” en relación con el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la *resolución impugnada*.

Ello es así, ya que considera trastocan los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*, porque la *responsable* otorgó de forma incompleta la garantía de audiencia, al conceder un plazo perentorio para subsanar los errores u omisiones detectados en la revisión de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, postulada por la *Coalición “la esperanza nos une”*, previo a determinar la negativa de registro de dicha planilla y catalogarla como incompleta o no funcional.

De igual manera, expone que la *responsable* formuló requerimientos de forma aislada respecto de las candidaturas a la presidencia municipal propietaria y suplente, contenidas en la solicitud de registro entregada por la coalición.

Menciona que se realizaron cuatro requerimientos en fecha dieciséis de marzo, signados por el secretario Ejecutivo del Consejo General; esto al detectar errores u omisiones en las planillas le solicitó a la coalición con el objeto de subsanar o solventar las observaciones formuladas.

Entre ellas se encuentra la correspondiente al municipio de Noria de Ángeles. Al respecto, únicamente le solicitó documentación de las ciudadanas postuladas en la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal y su suplente.

En consecuencia; considera, la *responsable* fue omisa en formular los requerimientos respecto de los demás integrantes de la planilla de candidaturas presentadas para su registro.

Puesto que no lo requirió a pesar de que la *coalición “la esperanza nos une”* atendió en tiempo y forma los requerimientos, y de igual manera estuvo a la expectativa para atender nuevos requerimientos con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas en el municipio de Noria de Ángeles.

Por lo que el *Consejo General*, previo al dictado de la resolución, omitió requerirle la documentación complementaria para otorgarle garantía de audiencia.

En consecuencia, señala que el *Consejo General* al no requerir la planilla completa, tuvo como consecuencia que catalogará a la planilla de candidaturas postulada por la *coalición “la esperanza nos une”* en el ayuntamiento de Noria de Ángeles, como incompleta o no funcional, al contar únicamente con las candidaturas a la presidencia municipal de la propietaria como la suplente del ayuntamiento en mención.

De lo descrito se advierte que, la pretensión de la *coalición “la esperanza nos une”* consiste en que esta autoridad revoque la resolución impugnada en su parte

controvertida y ordene a la *responsable* para que en un tiempo perentorio la *coalición “la esperanza nos une”* subsane o corrija los errores u omisiones detectados respecto a la totalidad de las candidaturas que conforman el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, y con ello se restituya la garantía de audiencia.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver.**

De lo señalado por la *coalición “la esperanza nos une”* se desprende, en esencia, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la *responsable* vulneró su garantía de audiencia al haberle requerido subsanar únicamente respecto a la candidatura a la presidencia municipal propietaria y suplente para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

#### **4.3. El Consejo General no vulneró la garantía de audiencia de la coalición “la esperanza nos une” al no haberle requerido la documentación respecto a la totalidad de la planilla del municipio de Noria de Ángeles.**

La *coalición “la esperanza nos une”* cuestiona que se le vulneró su garantía de audiencia pues considera se le otorgó de manera incompleta la garantía de audiencia para subsanar las irregularidades detectadas en la revisión de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Noria de Ángeles.

Y por tal motivo, consideró que la planilla estaba incompleta y no era funcional; por lo que, le negó su registro.

A fin de dar respuesta al agravio planteado es oportuno señalar en que consiste la garantía de audiencia.

El sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.<sup>10</sup>

Entre esas formalidades esenciales se encuentra la garantía de audiencia reconocida a toda persona para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Por tanto, antes de cualquier acto de privación, las personas tienen derecho a ser llamadas a juicio a través del emplazamiento o notificación, en la que sean informadas de los hechos que se les imputan y las pruebas en las que se basa la acusación; que se otorgue el derecho de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; la oportunidad de alegar; el derecho a una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y de presentar una impugnación<sup>11</sup>

Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el mismo sentido el artículo 17, del citado ordenamiento legal prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el *promovente* parte de una premisa errónea al señalar que la *responsable* vulneró su garantía de audiencia al no requerirle de forma completa la lista de la planilla de candidaturas para renovar el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, previo a determinar la negativa de registro de dicha planilla y catalogarla como incompleta o no funcional.

En el caso concreto, el once de marzo, la *coalición "la esperanza nos une"* a través del partido del Trabajo, presentó supletoriamente, ante el *Consejo General*, la solicitud de registro de candidaturas de las planillas para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

A continuación se insertan imágenes de la solicitud:

---

<sup>11</sup> Así lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA P REVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**



Guadalupe, Zacatecas, a 10 de mayo de 2024

**C. Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente del Consejo General**  
**del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
**Presente**



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281, numeral 9 y 284 del Reglamento de Elecciones, párrafos primero y sexto, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, numeral 2, fracciones II y V, 22, numeral 1, 23, 36, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 52, numerales 1, fracción XXVI, 2, 107, 108, 110, numeral 9, 116, numeral 2, 123, numeral 3, 125 numeral 1, 139, 140, 144, numeral 1, fracción III, inciso a) y 148, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción IV, 28, numeral 1, fracción XXIII y 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se solicita el registro de la **planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa**, para contener en la conformación de **Ayuntamientos**, la cual se integra, en los términos siguientes:

**Planilla para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Anjeles, Zacatecas**

Numero	Cargo	Género (M, H) o PNB <sup>1</sup>	Nombre de la persona candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietario (a) y suplente) con carácter de joven <sup>2</sup>	Señalar con una "X" al integrante de la planilla (propietario o suplente) que esté optando por elección consecutiva y especificar el periodo para el que fue electo o electa en ese cargo	En caso de Coalición, señalar el Partido Político de origen	Señalar con una "X" las fórmulas (propietaria (a) y suplente) de la diversidad sexual <sup>3</sup>	En su caso, indicar el sobrenombre de la persona candidata propietaria
	Presidenta propietaria o Presidente propietario	M	Veronica Patricia Ruiz					
	Presidenta o Presidente suplente	M	Monica Saucatek					

<sup>1</sup> Mujer.  
<sup>2</sup> Hombre.  
<sup>3</sup> Persona no binaria.  
 Del 10 al 12 de las fórmulas (propietario (a) y suplente) de mayoría relativa que integren la planilla, dos deberán tener el carácter de joven. De conformidad con el artículo 17, numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.  
 De conformidad con el artículo 21, BIS de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

**Nota:**  
<sup>1</sup> Este formato no sustituye a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genere en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", señalado en el artículo 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 69 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 3, fracción VII, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se considerarán información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular y en su momento para la emisión de la Resolución correspondiente.

**CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**



Planilla para integrar el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, Zacatecas

Número	Cargo	Género (M, H) o PNB <sup>1</sup>	Nombre de la persona candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietario (a) y suplente) con carácter de "juven" <sup>2</sup>	Señalar con una "X" al integrante de la planilla (propietario o suplente) que esté optando por elección consecutiva y especificar el periodo para el que fue electo o electa en ese cargo	En caso de Coalición, señalar el Partido Político de origen	Señalar con una "X" las fórmulas (propietaria (a) y suplente) de la diversidad sexual <sup>3</sup>	En su caso, indicar el sobrenombre de la persona candidata propietaria
	Sindica propietaria o Sindico propietario							
	Sindica o Sindico suplente							
1	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
2	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
3	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
4	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
5	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							

**Notas:**  
 1. Este formato no sufre a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genera en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, señalado en el artículo 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.  
 2. De conformidad con los artículos 65 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 3. fracción VIII, inciso a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se manejan en información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular y en su momento para la emisión de la Resolución correspondiente.

**CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**



Planilla para integrar el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, Zacatecas

Número	Cargo	Género (M, H) o PNB <sup>1</sup>	Nombre de la persona candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietario (a) y suplente) con carácter de "juven" <sup>2</sup>	Señalar con una "X" al integrante de la planilla (propietario o suplente) que esté optando por elección consecutiva y especificar el periodo para el que fue electo o electa en ese cargo	En caso de Coalición, señalar el Partido Político de origen	Señalar con una "X" las fórmulas (propietaria (a) y suplente) de la diversidad sexual <sup>3</sup>	En su caso, indicar el sobrenombre de la persona candidata propietaria
6	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
7	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							
8	Regidora propietaria o Regidor propietario							
	Regidora o Regidor suplente							

**a)** En el caso de las candidaturas que se solicita su registro por elección consecutiva de conformidad con el artículo 147, fracción VIII de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, se adjuntará además la documentación siguiente:

- I. Carta bajo protesta de decir verdad, que especifica el periodo para el que fue electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.
- II. En caso de que la elección consecutiva sea por un partido político diferente por el que fue electo en el proceso inmediato anterior, deberá presentar documento en el que conste que renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Notas:**  
 1. Este formato no sufre a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genera en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, señalado en el artículo 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.  
 2. De conformidad con los artículos 65 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 3. fracción VIII, inciso a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se manejan en información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular y en su momento para la emisión de la Resolución correspondiente.

Como se observa únicamente se solicitó el registro de dos personas, para el cargo de presidenta municipal propietaria y la suplente, respectivamente; el cual se realizó el diez de marzo.

Por lo que, una vez recibida la solicitud de registro, en atención a lo que dispone el artículo 27 de los *lineamientos para el registro*, la Comisión de capacitación y organización, a través de la Coordinación de prerrogativas y partidos políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, revisó las solicitudes de registro presentadas por la *coalición "la esperanza nos une"*, a través del partido del Trabajo.

Al finalizar la revisión, el dieciséis de marzo del presente año, la responsable realizó diversos requerimientos a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho, y veinticuatro horas, respectivamente, contadas a partir de la notificación, la *coalición "la esperanza nos une"* presentara diversa documentación que omitió adjuntar en la solicitud de registro de candidaturas del ayuntamiento de Noria de Ángeles, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los *lineamientos*.

Los requerimientos los formuló únicamente respecto de las candidaturas que fueron presentadas para el cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente.

El artículo 27, numeral 5 de los *lineamientos*, establece que en caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso, listas de representación proporcional para la elección de diputaciones o regidurías, la secretaria o secretario del consejo electoral, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse **dentro del periodo de registro de candidaturas**.

En este proceso electoral el periodo del registro de las candidaturas fue del veintiséis de febrero al once de marzo del presente año y, en el caso concreto, no se pudo realizar el requerimiento a que se refiere el artículo anterior porque la *coalición "la esperanza nos une"* presentó el registro de las candidaturas el diez de marzo del presente año, y la *responsable* realizó los requerimientos el dieciséis siguiente; es decir, ya no se encontraba dentro del término del registro de candidaturas.

En efecto, la norma impone una condición para que el instituto notifique a los partidos en el supuesto de que registren planillas incompletas, cómo ocurrió en el caso particular; que el registro se pueda realizar dentro del periodo establecido para ese efecto.

Aunado a que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. Criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 17/2018 de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**

En consecuencia, el *consejo general* actuó conforme a derecho y no trasgredió la garantía de audiencia de la que se duele el *promovente*, pues la autoridad administrativa recibió y revisó la solicitud del registro de candidaturas presentadas por la *coalición “la esperanza nos une”* a través del Partido del Trabajo, por el ayuntamiento de Noria de Ángeles, pero como únicamente se solicitó el registro de candidaturas de dos personas al cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, respectivamente, y el plazo para el registro había concluido al momento en que la autoridad requirió información adicional, entonces, correctamente declaró improcedente su registro, puesto que al estar incompleta la planilla y no poder subsanarse las irregularidades, hubiera sido ocioso que la autoridad solicitara al partido el registro del resto de las personas que debería integrar la planilla.

Lo cual ya era imposible de cumplir en el caso de la planilla postulada por el partido del Trabajo, integrante de la *coalición “la esperanza nos une”*; dado que el periodo para el registro de candidaturas había finalizado el once de marzo.

Es con base en todo lo antes expuesto que, de manera respetuosa, disentimos del criterio mayoritario y formulamos el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**